



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

91-03-17

18:02

30

SALA PLENA

SENTENCIA: 39/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 664/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 7 a 10, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0203/2008 de 28 de marzo (fojas 91 a 103, anexo 1), la contestación de fojas 32 a 35, la réplica de fojas 58 a 59 y vuelta, la dúplica de fojas 68 a 69, el Auto de fojas 76 a 79 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Fernando Murillo Sara y Edgar Fernando Mealla Blades, se apersonaron por memorial de fojas 7 a 10, en representación legal de la Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), acreditando su personería a través del Testimonio de Poder N° 1089/2009, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 90 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Marcelo E. Baldivia Marín (fojas 2 a 3 y vuelta), manifestando que el 3 de abril de 2008, la administración que representan fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0203/2008 de 28 de marzo, por lo que al amparo del artículo 2 de la Ley N° 3092, de los artículos 7 y 118 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpusieron demanda contenciosa administrativa que derivó en la emisión del Auto Supremo N° 64/2009 de 27 de febrero, que declaró la perención de instancia, por inactividad durante más de seis meses.

Que, tomando en cuenta que el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil establece que la perención de instancia no importará la extinción de la acción, pudiendo intentarse nueva demanda dentro del año siguiente, en tiempo hábil interponen la presente demanda contenciosa administrativa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Indicaron que del aforo físico y documental de la mercancía consignada en la Declaración Única de Importación (DUI) N° 2007 201 C-8635, consignada a nombre de René Velásquez Deheza y tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "Mariaca Morales", existió variación de valor, debido a la duda razonable en relación con los precios ostensiblemente bajos que fueron presentados, no existiendo coincidencia

3

entre los datos consignados en la DUI y los documentos de soporte que respalden el valor declarado.

Agregaron que existe variación de valor en aplicación del último recurso del acuerdo sobre valoración de la OMC previo descarte fundamentado de los primeros cinco métodos, estableciendo que corresponde el pago de Bs. 6.220,- equivalentes a UFV 5.046,-

Hicieron referencia a que René Velásquez Deheza suscribió el Acta de Reconocimiento Informe de Variación de Valor GRLPZ-UFILR-AR097/2007 de 19 de junio, presentando sus descargos el 8 de agosto, los que fueron evaluados mediante informe GRLPZ-UFILR-I- 0324/2007 de 10 de agosto y que señaló que las pruebas presentadas son las mismas que las presentadas y evaluadas en el Informe GRLPZ-UFILR-I-0313/2007 de 1 de agosto, por lo que se ratificó el Reconocimiento Informe de Variación de Valor GRLPZ-UFILR-AR097/2007 de 19 de junio.

En relación con los argumentos del memorial de recurso de alzada, citaron el artículo 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que señala: *“Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la autoridad aduanera pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, ente otros: a) Precios ostensiblemente bajos...”*

Manifestaron que en relación con lo anterior, procede el reajuste dispuesto mediante Resolución Determinativa RD GRLGR-LAPLI N° 0437/2007 de 14 de agosto, emitida cumpliendo con todos los procedimientos y formalidades dispuestas por el Código Tributario y normas conexas.

Argumentaron que la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0013/2008 de 7 de enero, determinó revocar la resolución determinativa señalada, indicando que no existe diferencia entre la DUI y la documentación de soporte. Precisaron que la DUI C-8635 y la factura PK96-05031 consignan el *incoterm* FOB Hong Kong; que no obstante, en la carta del proveedor Prokennex International Co. Ltd., de 9 de julio de 2007, indica FOB China.

Por otra parte, que la lista mundial de distribuidores señala a Prokennex Internacional Co. Ltd., como distribuidor en China, y a Pan Oversports International Corporation como distribuidor en Taiwan, pero que la factura PK96-05031 fue emitida en Taiwan.

Alegaron que aunque la resolución del recurso de alzada fundó su decisión en el artículo 8 de la Resolución 846 de la CAN, la solicitud de envío de giro al exterior de 17 de abril de 2007, del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. no es suficiente; que además la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz, no reparó en el hecho que mediante carta AN-GRLPZ-UFILR C-689/2007 de 16 de agosto, se solicitó información acerca de la operación bancaria a través de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, respondiendo el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., mediante nota BMSC/GAL/802/2007 de 3 de septiembre, presentada como prueba de reciente obtención el 23 de octubre de 2007, en la que se señala que René Velásquez Deheza, efectuó dos giros al exterior. Uno por la suma de \$us. 3.635,- y el otro por el monto de \$us. 3.485,-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 664/2009. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Aclararon que en la DUI se consigna la suma de \$us. 3.485,- y que la resolución del recurso de alzada no expresó razonamiento alguno respecto del monto de \$us. 3.635,- por lo que incumplió con lo dispuesto por los artículos 76 al 81 y 215 al 217 del Código Tributario, además del artículo 47 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 201 de la Ley N° 2492.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Como fundamentos de la demanda, señalaron lo que a continuación en síntesis se refiere:

Expresaron que la resolución de recurso jerárquico ahora impugnada, confirmó la pronunciada en alzada, señalando en el primer párrafo de la página 2 de dicha resolución, que corresponde a la Administración Aduanera determinar a qué se refiere el giro de \$us. 3.635,- pese a que la carta presentada como prueba de reciente obtención, BMSC/GAL/802/2007 de 3 de septiembre, esclarece perfectamente el asunto respecto a que hubo un precio ostensiblemente bajo en la transacción realizada para la DUI 2007 201 C-8635.

Como normas incumplidas o no aplicadas por la Superintendencia Tributaria General (STG), hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al no haber valorado la prueba propuesta por la Administración Aduanera, señaló los artículos 76 al 81 y 215 al 217 del Código Tributario, así como el artículo 47 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 201 del Código Tributario, ya que a momento de dictar resolución, no se tomó en cuenta la nota BMSC/GAL/802/2007 de 3 de septiembre, emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., que demuestra que René Velásquez Deheza hizo dos giros al mismo proveedor, el mismo día y por la misma operación comercial, por un monto superior a los \$us. 3.485,- declarados en la DUI C-8635.

I.3. Petitorio.

Concluyeron el memorial de demanda solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, admitido y tramitado el proceso, además de requerir a la autoridad demandada la remisión de antecedentes administrativos, se pronuncie resolución declarando firme y subsistente la Resolución Determinativa RD GRLGR.LAPLI N° 0437/2007.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 13 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deba ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia de la

Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy Tribunal Departamental de Justicia.

En relación con la providencia de admisión de la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por memorial de fojas 17 a 20 (vía fax), y de fojas 26 a 27 y vuelta en original, dedujo recurso de reposición, solicitando el rechazo de la demanda, tramitado el cual, mediante Auto Supremo N° 355/2014 de 16 de diciembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resolvió confirmar y mantener subsistente la providencia de fojas 13, disponiendo la prosecución de la tramitación de la causa.

A continuación, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), presentó el memorial de contestación a la demanda (fojas 32 a 35), disponiéndose por providencia de fojas 37 la reserva de su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria.

Cumplida la diligencia señalada el 29 de abril de 2010 como consta a fojas 49, previa representación de fojas 48 y providencia de fojas 48 vuelta, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 50 y recibida según cargo de fojas 52, disponiéndose a continuación su arribo al expediente.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 32 a 35, se tuvo apersonado a Rafael Rubén Vergara Sandoval en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 00410 de 11 de mayo de 2009, documento que cursa a fojas 30 en relación con el acta de posesión de fojas 31; y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por los demandantes, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Manifestó que la afirmación de los demandantes respecto de lo señalado en el primer párrafo de la página dos de la resolución impugnada, sobre la determinación del depósito de \$us. 3.635,- de acuerdo a la carta del Banco Mercantil Santa Cruz BMSC/GAL/802/2007, presentada el 23 de octubre de 2007 como prueba de reciente obtención, corresponde aclarar que el mismo **"...no es argumento de la Superintendencia Tributaria General, sino es el propio argumento de la Administración Tributaria..."**, quedando demostrado que se trata de un incorrecto argumento planteado por los demandantes.

Sobre el supuesto precio ostensiblemente bajo en la transacción realizada para la DIU N° 2007 201 C-8635, indicó que la Administración Tributaria sostiene que habría consultado el precio unitario de venta en el mercado interno; que sin embargo, no acreditó documentalmente dichas referencias o cotizaciones por lo que el argumento no es sustentable.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 664/2009. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Que por otra parte, debe tenerse presente que la declaración del valor en aduana de la DUI C-8536, se adecua a las previsiones contenidas en los artículos 143 de la Ley General de Aduanas, 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y 5 de la Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

Expresó que asimismo se constató que los valores, cantidad, calidad, peso y origen de las mercancías, concuerdan con los datos consignados en la declaración de importación, no encontrándose respaldo probatorio para sostener los motivos en los que la resolución determinativa fundó su decisión.

En cuanto a lo sostenido por los demandantes en sentido que las normas incumplidas por la Superintendencia Tributaria General son los artículos 76 al 81 y 215 al 217 de la Ley N° 2492, así como el artículo 47 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 201 de la Ley N° 2492, sin que se hubiera considerado a tiempo de dictar resolución, la carta del Banco Mercantil Santa Cruz, presentada como prueba de reciente obtención, siendo que René Velásquez Deheza realizó giros al mismo proveedor, el mismo día y por la misma operación comercial, por un monto superior al de \$us. 3.485,- consignados en la DUI C-8635, indicó:

Que la Agencia Despachante de Aduanas, en respuesta al requerimiento GRLPZ-UFILR-D 066/2007, el 11 de julio de 2007, presentó las fotocopias simples y legalizadas de acuerdo con el detalle que consigna y que se encuentran de fojas 7 a 77 de los antecedentes administrativos, como también que dicha agencia despachante, el 8 de agosto de 2007 presentó pruebas de descargo en originales y fotocopias legalizadas respecto de la DUI C-8635.

Agregó que la factura PK96-05031 fue emitida por un precio de \$us. 3.485,- que la certificación enviada por Prokennex International Co. Ltd. señala que las mercancías cuyo distribuidor comercializa en Bolivia, son manufacturadas en China por varias fábricas; que el precio indicado en la factura, es con base FOB China; que la certificación de Prokennex International Co. Ltd. establece que el monto de \$us. 3.485,- corresponde a la factura PK96-05031, constatándose por otra parte, que la solicitud original de envío de giro al exterior es por un monto de \$us. 3.485,- y también el contrato de distribución exclusiva suscrito entre Prokennex International Co. Ltd. con domicilio en Taiwan y Play Pro Sports con domicilio en Bolivia, mediante el cual se establece la negociación entre partes.

En cuanto al hecho que se hubieran efectuado dos giros el mismo día, aclaró que la factura y pago referidos a la DUI C-8635 son coincidentes en su valor de \$us. 3.485,- y que corresponde a la Administración Aduanera establecer a qué se refiere el otro giro de \$us. 3.635,- que nunca estuvo considerado ni en el informe de variación de valor, ni en la resolución determinativa impugnada mediante recurso de alzada, con lo que se demuestra que la Superintendencia Tributaria General, aplicó correctamente los artículos 76 al 81 y 215 al 217 de la Ley N° 2492, así como el artículo 47 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 201 de la Ley N° 2492

Indicó que en virtud de lo señalado, se evidencia que la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución erróneamente impugnada.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0203/2008 de 28 de marzo.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 83, se apersonó Justo Gustavo Chambi Cáceres en representación de la entidad demandante, acreditando su personería a través del Testimonio de Poder N° 106/2015, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 93 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, (fojas 81 a 82 y vuelta), teniéndosele por apersonado de acuerdo con la providencia de fojas 84, disponiéndose asimismo que a fin de garantizar el derecho a la defensa del tercero interesado, previamente se señale domicilio real del mismo a objeto de notificarle con los actuados de la demanda.

Noelia Susy Sejas Pardo se apersonó en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante memorial de fojas 90 y vuelta, teniéndose en tal condición por providencia de fojas 92, en virtud del Testimonio de Poder N° 256/2015, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 93 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, (fojas 87 a 89 y vuelta) ordenándose que de acuerdo a lo solicitado, se oficie al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SERECI), a efecto que remitan informe sobre el domicilio de René Velásquez Deheza, tercero interesado en el proceso.

Recibida la información del SEGIP y del SERECI, señalado el domicilio del tercero interesado a través del memorial de fojas 104 y vuelta, por providencia de fojas 105 se dispuso se libre orden instruida para su notificación en el domicilio de la calle Ushka Pauca N° 102 de la ciudad de Cochabamba, encomendándose su cumplimiento a través del Tribunal Departamental de Justicia de dicho Distrito.

Devuelta la orden instruida adjunta al memorial de fojas 146, cuya diligencia consta a fojas 144, se dispuso su arrimo al expediente; y tomando en cuenta el memorial de fojas 150, por el que la institución demandante solicitó se dicte decreto de autos, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fojas 151 se decretó "autos para sentencia".



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 664/2009. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Órgano Judicial

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General, actualmente, Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Aduanera emitió la Diligencia GRLPZ-UFILR-D N° 066/2007 (fojas 13, anexo2), por la que se comunicó al importador, como a la agencia despachante de aduanas, que deberán presentar: *"...documentación de descargo sobre el valor de la mercancía importada demostrando fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, Documentación de Transacción bancaria, catálogos, lista de precios, importaciones anteriores y otros, incluyendo el MIC/DTA completo, en el plazo de tres días hábiles de recibida la presente diligencia."*

III.2.- Posteriormente se emitió el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° GRLPZ-UFILR-AR-097/2007 (fojas 14 a 17, anexo 2), en el que consta la no aceptación del sujeto pasivo a la reliquidación establecida en el mismo.

III.3.- A continuación de fojas 2 a 91 del anexo 2, consta la presentación de memorial, el 17 de julio de 2007 (fojas 92), señalándose que se

fundamenta descargo a la Diligencia GRLPZ-UFILR-D N° 066/2007 y se pide concluya el control diferido inmediato, así como la autorización de salida de la mercancía. Por otra parte, consta documentación de descargo al informe de variación de valor, solicitando se deje sin efecto la infundada observación; memorial cuya constancia de recepción en la Aduana Nacional tiene sello de 8 de agosto de 2007 (fojas 93 a 122).

III.4.- Luego, se emitió la Resolución Determinativa GRLGR/LAPLI N° 0437/2007 de 14 de agosto (fojas 139, anexo 2), por la que se determinó ratificar el contenido del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° GRLPZ-UFILR-AR-097/2007 e informe emitidos, declarando **PROBADA LA COMISIÓN DE VARIACIÓN DE VALOR**, de acuerdo con la previsión del artículo 258 del Decreto Supremo N° 25870.

Asimismo, determinar que el importador, René Velásquez Deheza, como la Agencia Despachante de Aduana "Mariaca Morales", deberán pagar la suma de UFV 5.046,- por tributos omitidos derivados del ajuste de valor, sin multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario. Consta la notificación de la referida resolución a fojas 140 y 141 del anexo 2.

III.5.- Interpuesto recurso de alzada por Hilarión Pedro Carvajal Cabrera en representación de René Velásquez Deheza, (fojas 3 a 4 y vuelta, anexo 1), la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz, actualmente Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), emitió la Resolución STR/LPZ/RA 0013/2008 de 7 de enero (fojas 49 a 57, anexo 1), por la que resolvió **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Determinativa GRLGR/LAPLI N° 0437/2007, dejando sin efecto el pago de tributos aduaneros omitidos por ajuste de valor.

III.6.- Deducido recurso jerárquico por Ramiro Ariel Bellido Carranza, en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la resolución de alzada a través del memorial de fojas 61 a 64 del anexo 2, la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución STG-RJ 0203/2008 de 28 de marzo (fojas 91 a 103, anexo 1), que determinó **CONFIRMAR** la de alzada, dejando en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución Determinativa GRLGR/LAPLI N° 0437/2007 de 14 de agosto.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que en el proceso de importación de mercancía amparada por la Declaración Única de Importación DUI 2007 201 C-8635, se declararon precios ostensiblemente bajos, que justifiquen la emisión de la Resolución Determinativa GRLGR/LAPLI N° 0437/2007 de 14 de agosto.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 664/2009. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

De la cuidadosa revisión de la resolución impugnada, en relación con lo que los demandantes afirmaron que se expresó en el primer párrafo de la página 2, se establece que el mismo corresponde al sub numeral i. del punto I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria, que textualmente señala:

“i. Manifiesta que la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0013/2007 señala que no existen diferencias entre la Declaración Única de Importación (DUI) y la documentación de soporte; que en la DUI C-8635 y en la Factura N° PK96-05031 consigna el Incoterm FOB HONG KONG; sin embargo, en la carta del proveedor PROKENNEX INTERNATIONA CO. LTD., de 09 de julio de 2007, dice base FOB CHINA; asimismo, en la lista de distribuidores en el mundo consigna a PROKENNEX INTERNATIONA CO. LTD. como distribuidor en CHINA, y a PAN OVERSPORTS INTERNATIONAL CORPORATION como distribuidor en TAIWAN, sin embargo en la Factura N° PK96-05031 está emitida en TAIWAN.”

En virtud de la cita precedente, no es evidente lo expresado por los demandantes en relación con lo que se señala en ese punto, que corresponda a la Administración Aduanera determinar a qué se refiere el giro de \$us. 3.635,- pese a que la carta presentada como prueba de reciente obtención, BMSC/GAL/802/2007 de 3 de septiembre, esclarece perfectamente el asunto respecto a que hubo un precio ostensiblemente bajo en la transacción realizada para la DUI 2007 201 C-8635.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los dos párrafos precedentes, este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de pronunciarse al respecto.

V.2.- En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 76 al 81 y 215 al 217 de la Ley N° 2492, así como el artículo 47 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 201 de la Ley N° 2492, al no haber valorado la Autoridad Jerárquica, la prueba propuesta por la Administración Aduanera, pues a momento de dictar resolución no se tomó en cuenta la nota BMSC/GAL/802/2007 de 3 de septiembre, emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., que demuestra que René Velásquez Deheza hizo dos giros al mismo proveedor, el mismo día y por la misma operación comercial, por un monto superior a los \$us. 3.485,- declarados en la DUI C-8635, cabe desarrollar el siguiente análisis:

V.2.1.- Los artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492, se refieren a la prueba en los procedimientos tributarios; por su parte, los artículos 215 al 217 hacen referencia igualmente a la prueba, en relación con los recursos administrativos. Finalmente, el artículo 47 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, también hace referencia a la prueba, dentro del procedimiento administrativo en general.

3

El artículo 201 de la Ley N° 2492, textualmente señala: *“Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.”*

De acuerdo con las normas glosadas, el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341, no es aplicable en el presente caso, ya que existen normas expresas que regulan el tratamiento de la prueba en la Ley N° 2492, Código Tributario.

V.2.2.- Emitida la Diligencia GRLPZ-UFILR-D N° 066/2007 (fojas 13, anexo 2), el sujeto pasivo, con el memorial de fojas 92, de 17 de julio de 2007, adjuntó los documentos que cursan de fojas 2 a 91, consistentes en originales, fotocopias legalizadas y fotocopias simples, que incluyen el original de parte de recepción de mercancías (fojas 2); fotocopia de la factura N° 463 por transporte terrestre de Arica a La Paz (fojas 3); lista de empaque y factura comercial de Prokennex International Co. Ltd., por la suma de \$us. 3.485,- (fojas 4 y 5); original del *Bill of Lading* –Conocimiento de Embarque Marítimo- (fojas 6); original de la Declaración Única de Importación (DUI) C-8635 (fojas 7 a 10); original del pago de tributos aduaneros en FFP Prodem, Aeropuerto de La Paz (fojas 11); además de fotocopias legalizadas y fotocopias simples, algunas duplicadas. Fundamentó su descargo en relación con la referida diligencia, pidiendo se concluya el control diferido inmediato, con la autorización de salida de la mercancía.

Por otra parte, mediante memorial de fojas 122 del anexo 2, adjuntó catálogo (fojas 94) y lista de distribuidores en página de internet (fojas 95); original de certificación de Prokennex de 6 de octubre de 2004 (fojas 97), fotocopia legalizada de contrato de distribución exclusiva para Bolivia (fojas 100 a 106); carta original de Prokennex respecto de la factura PK96-05031 y su traducción del inglés (fojas 108 y 109); certificación original de Prokennex respecto de la factura PK96-05031 y su traducción del inglés, que acredita el pago total de la factura por la suma de \$us. 3.485,- (fojas 111 y 112); original de la factura comercial de Prokennex International Co. Ltd., por la suma de \$us. 3.485,- (fojas 114); original de la solicitud de envío de giro al exterior de 17 de abril de 2007, correspondiente al Banco Mercantil Santa Cruz S.A., a nombre de René Velásquez, a favor de Prokennex International Co. Ltd., por la suma de \$us. 3.485,- en Taiwan, por concepto de compra de artículos deportivos (fojas 116).

Resulta importante tomar en cuenta que todos los documentos que fueron relacionados en los párrafos precedentes, coinciden en los datos, domicilio de las partes y particularmente la cifra de \$us. 3.485,- que es exactamente la misma que se consigna en la factura comercial, la certificación de la factura PK96-05031 y solicitud de envío de giro al exterior.

V.2.3.- En cuanto a la carta de 23 de octubre de 2007, emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. y presentada como prueba de reciente obtención por la Administración Aduanera, en la que se señala que René Velásquez efectuó dos giros el 17 de abril de 2007, por \$us. 3.635,- uno y por \$us. 3.485,- el otro, ambos a favor de Prokennex International Co.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 664/2009. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Ltd., documento sobre el que los demandantes alegaron que no había sido valorado por la Autoridad Jerárquica a momento de emitir la resolución ahora impugnada, ello no es evidente, por las siguientes razones:

La Autoridad Jerárquica valoró la prueba refiriéndose a ella en la resolución impugnada, en los siguientes términos: *"...cabe señalar que por las certificaciones indicadas en el párrafo anterior emitidas por PROKENNEX INTERNATIONAL CO. LTD., se puede comprobar la recepción del pago por parte del proveedor y mediante la carta de 23 de octubre de 2007, emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz, se puede establecer que se realizó el envío del monto de dinero establecido en la factura PK96-05031; por lo tanto, el argumento de la Administración Aduanera sobre este aspecto, no corresponde."*

Independientemente del hecho que quedó probado en sentido que la afirmación de la Administración Aduanera no es evidente, pues la Autoridad Jerárquica efectuó la valoración de la prueba presentada como de reciente obtención, otro factor importante a considerar, es que los demandantes efectuaron una denuncia general acerca de la supuesta vulneración de los artículos 76 al 81 y 215 al 217 del Código Tributario, sin cumplir con la carga procesal que la ley les impone de fundamentar las razones por las que sostienen que se produjeron tales vulneraciones; es decir, cómo, por qué y de qué manera se produjo la vulneración, además de proponer la interpretación o aplicación correcta de la norma en su criterio; omisión que no puede ser suplida por el Tribunal Supremo de Justicia.

V.2.4.- No es suficiente con afirmar que René Velásquez Deheza efectuó la solicitud de dos giros al exterior en un mismo día y al mismo destinatario, pues él como cliente del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. pudo hacer y puede hacer muchos movimientos económicos, sin que por ello se pueda presumir que uno de ellos es complementario del otro, más aun cuando existen certificaciones y documentos generados en origen, como también en territorio nacional, que coinciden plenamente en relación con el monto efectivamente pagado en cuanto corresponde a la Declaración Única de Importación DUI C-8635.

Si la Administración Aduanera consideró que los precios declarados eran ostensiblemente bajos, como dispone el artículo 49 de la Resolución N° 846 de la Comunidad Andina de Naciones, era deber de ella no solamente afirmar, creer o considerar que se trató de precios ostensiblemente bajos y pretender sostener tal criterio con el hecho de haberse producido dos solicitudes de giro por la misma persona, al mismo proveedor y el mismo día, sino demostrar referencias objetivas en relación con mercancías equivalentes u otros medios de cotización respecto de productos equivalentes, precisamente porque el Acuerdo Sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), señala la variación de valor como último recurso, **previo descarte fundamentado** de los cinco primeros métodos.

En los datos del proceso no existe información acerca de medios a los que hubiera recurrido la Aduana Nacional a efecto de establecer que los precios declarados por el importador no fueran los reales, como tampoco existe fundamentación en los documentos emitidos, sobre las razones por

las que se fueron descartando los cinco primeros métodos para la determinación del valor de las mercancías.

En virtud de lo anterior, correspondía a la Administración Aduanera aplicar y cumplir lo dispuesto por el artículo 44 de la Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, referido al procedimiento correspondiente al método del último recurso.

El Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° GRLPZ-UFILR-AR-097/2007 de 19 de julio, se limitó a describir en qué consiste cada uno de los cinco métodos de valoración, sin fundamentar las razones por las que cada uno de ellos fue descartado uno a uno, ni explicar las razones por las que no es aplicable en el caso específico.

V.3. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

En virtud de la fundamentación ampliamente expuesta, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa GRLGR/LAPLI N° 0437/2007 de 14 de agosto, luego de un procedimiento administrativo en el que no observó lo dispuesto por los artículos 44 y 49 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, específicamente respecto de la aplicación del método del último recurso, basando su análisis y decisión en presunciones y creencias carentes de razonabilidad jurídica.

No es evidente lo que fue afirmado en la demanda en sentido que los datos consignados en la DUI C-8635 y los otros documentos de soporte que respalden el valor declarado no sean coincidentes; más al contrario, de acuerdo con la relación descrita en el punto V.2.2.- del Análisis del Problema Jurídico Planteado en la presente resolución, se establece que existe plena coincidencia en ellos.

No existe información en los datos del proceso, acerca de mecanismos que la Administración Aduanera hubiera empleado a efecto de establecer los precios de mercado de productos equivalentes, que le permitan determinar que efectivamente los precios declarados en el presente caso, sean ostensiblemente bajos.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Superintendencia de Impugnación Tributaria, actualmente, Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0203/2008 de 28 de marzo, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda, no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los



Órgano Judicial

artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 7 a 10, interpuesta por Fernando Murillo Sara y Edgar Fernando Mealla Blades, en representación legal de la Administración Aduanera Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Superintendencia Tributaria General (STG), actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución STG-RJ/0203/2008 de 28 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por el Superintendente Tributario General, hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria, en aplicación del artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

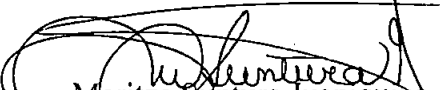

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....

SENTENCIA N° ...39..... FECHA 15 de febrero

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1.º de 2017.....

Conformar

VOTO DISIDENTE:

M^{te}. Sandra Magaly Mondivil Dejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA